

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2019, corregido mediante providencia del 29 de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL contra Obed Daza Martínez y Marlene Daza Martínez, distinguido con radicación No. 2019-00931-00.

II. ANTECEDENTES

2.1.- En auto del 27 de septiembre de 2019, corregido mediante providencia del 29 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Obed Daza Martínez pagar a favor de la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL, las siguientes sumas:

2.2.- \$4'845.427 por concepto de capital del pagaré No. 11-03265 visto a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- \$1'950.326 por concepto de capital del pagaré No. 11-03267 visto a folio 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4.- En la misma providencia se ordenó a Obed Daza Martínez y a Marlene Daza Martínez pagar a favor de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, la suma de \$16'832.301 por concepto de capital del pagaré No. 11-03609 visto a folio 16 del cuaderno principal, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5.- Los demandados Obed Daza Martínez y Marlene Daza Martínez, fueron notificados de manera personal del auto de mandamiento de pago el 18 de marzo de 2021 (fl.44 vto. c.1), ambos dejando transcurrir en silencio el término

del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como se lee en la constancia secretarial que reposa a folio 65 del cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés No. 03265; No. 03267 y No. 03609 vistos a folio 4 a 5; 10 a 11; y 16 a 17 del cuaderno principal, títulos valores que reúnen todos los requisitos exigidos por ley, y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo.

3.2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.3.- Así las cosas, ante el silencio de los demandados después de haber sido notificados personalmente, y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2019, corregido mediante providencia del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No.111** DE HOY **10 DE AGOSTO DE 2021**
NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol

Demandado: Obed Daza Martínez y Marlene Daza Martínez

Radicación: 2019-00931-00

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No.111** DE HOY **10 DE AGOSTO DE 2021**
NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Lorena Medina Coloma
Juez
Civil 027
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c62a9c4666fed2ca6dc8001ef75eab9c0445aee8672824aceee5c8334ddc70**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:24 PM